Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| DITO, INC.; PORFIRIO DÍAZ TORRES; PORFIRIO DÍAZ ROMERO; IRAIDA DÍAZ ROMERO; LUIS E. DÍAZ ROMERO & SONS ENTERPRISES, INC.<br><br>Apelados<br><br>v.<br><br>WILLIAM J. CRUZ MEDINA; DESTILERÍA NACIONAL, INC.; BANCO DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO<br><br>Apelantes | KLAN201900314 | APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<br><br>Civil núm.: K AC2017-0016 (603)<br><br>Sobre: Sentencia Declaratoria, Acción Rescisoria, Incumplimiento de Contrato |

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. William J. Cruz Medina y Destilería Nacional, Inc. (en adelante la parte apelante) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia Enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 19 de febrero de 2019, notificada el 21 de febrero siguiente. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la Demanda presentada contra la parte apelante y *No Ha Lugar* la Demanda presentada contra el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante el BDE).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

**I.**

El 11 de enero de 2017 DITO, Inc.; Porfirio Díaz Torres; Porfirio Díaz Romero; Iraida Díaz Romero; Luis E. Díaz Romero & Sons Enterprises, Inc. (en adelante la parte apelada) instaron una demanda contra William J. Cruz Medina; Destilería Nacional, Inc. (la parte apelante); y el Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico (el BDE). En esencia alegaron que entre las partes se acordó un contrato de compraventa el cual la parte apelante incumplió. El señor Cruz Medina y la Destilería National, Inc. contestaron la demanda negando la existencia de dicho contrato. Por su parte, en su contestación a la demanda el BDE adujo que Destilería compró la deuda de la parte apelada, por lo que eran los acreedores de la misma.

El 10 de abril de 2017 la parte apelante presentó una moción solicitando desestimación alegando que el TPI no tenía jurisdicción, ya que la misma correspondía a la Corte de Quiebras y que la parte apelada estaba impedida de realizar cualquier contrato por ser deudores en quiebra. El 23 de mayo de 2017 el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación y consignó lo siguiente:[1]

> A tenor con la Orden emitida por la Jueza Mildred Cabán del Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico el 20 de diciembre de 2016 en el caso no. 15-06573, el Tribunal deja sin efecto la paralización automática del caso.

Posteriormente, el Síndico de Quiebras (el Sr. Wigberto Lugo Mender) presentó una moción solicitando la sustitución de parte. El Síndico señaló que DITO, Inc. presentó el 27 de agosto de 2015 una petición voluntaria de quiebra bajo el Capítulo 11 la cual se convirtió en Capítulo 7 el 6 de julio de 2016. "Siendo así, es el Síndico compareciente el único con potestad, obligación y autoridad para la administración de esos activos, esto a partir de la fecha de

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 33.

radicación de la petición".[2] El TPI declaró *Ha Lugar* la sustitución de parte.[3] El 23 de enero de 2018 el Síndico presentó una moción intitulada: *Moción del Síndico de Quiebras sobre posición de los caudales de Quiebras en este procedimiento*. En la misma consignó varios asuntos entre ellos el siguiente:[4]

> ...
>
> Como resultado de esta evaluación el Síndico **ha decidido "abandonar"** de conformidad a la Sección 554 [nota alcalce omitida] del Código de Quiebras **todo interés o reclamación** a favor del caudal de quiebras que pueda existir por el caso de autos.
>
> De conformidad a lo dispuesto en el Ordenamiento de quiebras, luego del abandono la propiedad abandonada revierte al deudor [nota alcalce omitida], en este caso DITO, Inc. y Díaz Romero & Sons Enterprises, Inc. Por tanto, **luego del abandono la causa de acción le correspondería a estas corporaciones** representadas por sus oficiales corporativos continuar, de ser ese su interés, en cualquier litigio incluyendo el objeto de este pleito.
>
> En consecuencia de este abandono, se solicita a este Honorable Tribunal que provea a DITO, Inc. y Díaz Romero & Sons Enterprises, Inc., un término razonable para que comparezca, exprese y solicite su deseo de **proseguir con la causa de acción que dio inicio al caso de marras**. [Énfasis Nuestro]

Luego de otros trámites procesales, los cuales no son necesarios mencionar, los días 8, 9 y 13 de agosto de 2018 se celebró el juicio en su fondo. El 19 de septiembre de 2018 el TPI dictó una Sentencia declarando *Ha Lugar* la demanda instada contra el señor Cruz Medina y la Destilería (parte apelante), y declaró *No Ha Lugar* a la demanda instada contra el BDE. En consecuencia, ordenó el cumplimiento específico del contrato en cuanto a la obligación de Destilería a <u>entregar todos los pagarés</u> originales a los demandantes (la parte apelada) y al pago de $252,130.00 más el interés legal.[5]

En su Sentencia el foro de primera instancia consignó 138 Determinaciones de Hechos. En síntesis, quedaron demostrados los siguientes hechos:

> El 29 de septiembre de 2006 el BDE concedió un préstamo a OHB (hoy DITO Inc.) y al señor Díaz, la Sra.

---

[2] *Íd.*, a la pág. 57.
[3] *Íd.*, a la pág. 64.
[4] *Íd.*, a la pág. 66.
[5] *Íd.*, a la pág. 358.

Iraida Díaz Romero, y Díaz Romero & Sons Enterprises, Inc. El BDE presentó demanda contra estos por incumplimiento con el contrato de préstamo. El 17 de agosto de 2015 se dictó Sentencia a favor del BDE en la que se ordenó a los demandados [aquí apelados] a satisfacer $3,081,515.67 del principal del préstamo adeudado, así como $980,267.67 de intereses y la ejecución en pública subasta de las fincas hipotecadas que garantizaban la deuda, en caso de no cumplir con el pago. El 23 de agosto el Sr. Cruz le envió un correo electrónico al Sr. Díaz solicitando una reunión. El 27 de agosto de 2015 DITO, Inc. (antes OHB) presentó una quiebra bajo el Capítulo 11. A partir de agosto de 2015, el Sr. Díaz estuvo negociando los términos y condiciones de la venta de OHB a Destilería Nacional, Inc. que era representada por el Sr. Cruz.

La negociación de compra de OHB era compleja y segmentada e incluía múltiples pagos segregados por parte del comprador, entre ellos, el pago del préstamo al BDE que ya se había aprobado por $660,000. En las conversaciones por mensajes de texto entre el Sr. Díaz y el Sr. Cruz, acordaron el reclutamiento del gerente de OHB por el Sr. Díaz, la continuidad de los servicios del "brew master" de OHB, los pagos de botella, malta, la Autoridad de Energía Eléctrica y los trámites para los permisos y los pagos de los aires acondicionados a Santander por el Sr. Cruz.

El 15 de diciembre de 2015, BDE y Destilería, representada por el Sr. Cruz, firmaron un contrato de "purchase and sale Agreement, en el cual el BDE vendió todo su interés en el préstamo de OHB. Cinco días después de firmado el referido documento, pero antes de que el BDE entregara los pagarés a Destilería, el Sr. Díaz le envió un mensaje al Sr. Cruz donde indicaba que el Sr. Cruz buscaría los papeles al BDE y le entregaría los pagarés. El 22 de diciembre de 2015, el BDE le entregó al Sr. Cruz todos los documentos relacionados a las garantías colaterales a la deuda de OHB, los documentos y expediente del caso KCD2014-2119 y los pagarés debidamente endosados a favor de Destilería. Los pagarés constituyen el objeto de la negociación entre el aquí demandante [la parte apelada] y Destilería y el Sr. Cruz [la parte apelante]. En su testimonio, el Sr. Eric Alers Morales [Oficial de Reestructuración de Préstamos Especiales de la BDE] coincidió con Díaz en que la intención de éste siempre fue llegar a un acuerdo para salvar sus garantías personales, ya que se trataba del patrimonio personal de él y su familia.

El Sr. Cruz testificó que estuvo por largo tiempo en conversaciones con Díaz para adquirir las operaciones de OHB, ahora DITO. Reafirmó que, para agosto de 2015 conoció al Sr. Díaz y a su hijo. Entendió que se trataba de un buen negocio porque OHB era una cervecería con equipos alemanes muy prestigiosos, marca Caspari, ubicado en el Viejo San Juan, y tenía expectativas de que el negocio se recuperara ya que tenía un buen retorno.

El 27 de agosto de 2015 mediante correo electrónico el Sr. Cruz le comunicó a OHB su clara intención de hacer negocios como inversionista. Desde los inicios el Sr. Cruz se proyectó como una persona que tenía intenciones de invertir para salvar el negocio y devolver a Díaz y su familia las garantías personales.

El 23 de octubre de 2015 el Sr. Díaz testificó que se reunió con el Sr. Cruz ya que para dicha fecha tenían

unos parámetros y ya se estaba hablando de que se vendería la operación completa de OHB al Sr. Cruz. En esa reunión se conversaron sobre los puntos importantes para la venta. Se detalló que el Sr. Cruz saldaría la deuda del BDE por $655,000 más la deuda del IVU de unos $165,000 pagaría al Banco Santander la deuda de los acondicionadores de aire por $26,130 y le pagaría a Díaz $40,000 en dos pagos de $20,000 más $4,000 mensuales por dos años a cambio del derecho de las marcas de cervezas. Este testimonio no fue impugnado, tanto el Sr. Cruz como el Lcdo. Fuentes, admitieron que en un principio esas fueron las condiciones.[6] Díaz reiteró en su testimonio que le indicó al Sr. Cruz que lo más importante era que le saldara al BDE, para así tener sus garantías personales y sus propiedades, incluyendo su residencia principal. El licenciado Alexis Fuentes Hernández es abogado de profesión y se especializa en el área de quiebras, entre otros. Fue el asesor legal de Cruz y Destilería en el proceso de negociación en este caso. Testificó que, desde el principio, el acuerdo era la entrega de los pagarés al Sr. Díaz.[7] Admitió que el pago al BDE era para liberar las garantías como parte del acuerdo. El licenciado Fuentes reconoció que en todo momento el acuerdo conllevaba la devolución de los pagarés y la liberación de las garantías por parte de Destilería.[8] El Sr. Cruz solicitó, como condición, cambiar a DITO al Capítulo 7 en la Corte de Quiebra para que las deudas se liquidaran y Destilería adquiera OHB sin deudas. El 8 de diciembre de 2015, Díaz se reunió con el Sr. Cruz y conversaron sobre la negociación que estaban llevando a cabo. En esa reunión se discutió nuevamente los pormenores de la transacción y se tomaron decisiones muy importantes, entre ellas la deuda del IVU, las deudas "*post-petition*", los bonos a los empleados, se decidió cerrar el negocio y otras cosas, estando presente todos los abogados y contables.[9] El Sr. Cruz declaró que fue una reunión muy completa y en la que se tomaron decisiones importantes.

Según el testimonio de Díaz, éste entendía que ya para el 10 de diciembre de 2015, la cervecería era de Destilería porque el Sr. Cruz decidió cerrar y así lo hizo, aun cuando le sugirió no detener las operaciones.[10] El Sr. Díaz testificó que ya para esa fecha el Sr. Cruz había hecho inversiones en el negocio y tenía control del mismo. Los testigos concuerdan en que ya para el 13 de diciembre de 2015, a petición de Cruz, Díaz había cerrado OHB; ya estaba todo acordado y se le dio el acceso a las facilidades. A esa fecha, Destilería y Cruz asumieron total control de OHB.[11] Según acordado, el 14 de diciembre de 2015 era el día en que el Sr. Cruz iba a saldar las cuentas de OHB al BDE. El día de la transacción, el Sr. Alers llamó por teléfono al Sr. Cruz para asegurarse de que él sabía que Destilería iba a comprar la deuda y que se convertiría en el nuevo acreedor. Díaz le dijo que estaba al tanto, en el entendido de que Destilería y Cruz entregarían los pagarés y se terminaría el asunto.[12] El 17 de diciembre

---

[6] *Íd.*, a la pág. 212. [Determinación de Hechos núm. 70]
[7] *Íd.*, a la pág. 214. [Determinación de Hechos núm. 84]
[8] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 86]
[9] *Íd.*, a la pág. 215. [Determinación de Hechos núm. 91]
[10] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 92]
[11] *Íd.*, a la pág. 210. [Determinación de Hechos núm. 94]
[12] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 98]

> de 2015, el Sr. Díaz y el Sr. Cruz se reunieron solos en el Hotel Vanderbilt. Ese día repasaron todos los pasos y procesos a seguir. Se habló de la entrega de los pagarés, pues ya Destilería los había adquirido al saldar la deuda en el BDE por los $655,000.[13] Sobre esa reunión Cruz testificó que ese día le entregó al Sr. Díaz un borrador del contrato de arrendamiento de la propiedad del VSJ.[14] Díaz declaró que no firmó el contrato porque ya se había acordado una renta por $16,000 y Cruz unilateralmente quiso cambiarla a una cifra irrisoria de $2,500. El propósito de la renta era que con ese dinero se pagara la hipoteca de la propiedad, por lo que el ofrecimiento de Cruz era imposible cumplir.
>
> El 19 de diciembre de 2015, el Sr. Díaz envió un mensaje al Sr. Cruz en el que hizo una lista de lo "discutido y aceptado" por ambos en la reunión del 17 de diciembre de 2015.[15] El Sr. Cruz envió una respuesta en la que indicó que el pagaré se lo llevaría al abogado, y no objetó los acuerdos, sino el orden en que se detallaron. Expresó en respuesta a Díaz "no se preocupe mucho" que entendía que todo iba a salir bien.[16]
>
> El 11 de enero de 2016, el Sr. Cruz envió al Sr. Díaz un correo electrónico en que indicaba que le devolvería los pagarés de sus casas y $90,000, el día que firmaran el acuerdo entre ellos, cuando DITO fuera al capítulo 7.[17] Indicó que el acuerdo "sería básicamente para la entrega de los pagarés de las casas, la compra de las marcas, una renta por el local de VSJ y no sé si algún detalle más".
>
> El Sr. Cruz solicitó el levantamiento de la paralización del caso de quiebra de DITO y así, en mayo de 2016 solicitó al Tribunal continuar con el procedimiento de embargo de las propiedades en el caso KCD2014-2119. El Sr. Díaz testificó que, en varias ocasiones, trató de comunicarse con el Sr. Cruz para llegar a un acuerdo para llevar a DITO al Capítulo 7 y que se le devolvieran sus garantías, pero no lo logró, por lo que, el 5 de julio de 2016, se llevó DITO al Capítulo 7 de manera voluntaria. El 19 de agosto de 2016 el Síndico abandonó los bienes muebles de DITO localizados en el Viejo San Juan y en Carolina. El Sr. Cruz admitió que tomó posesión del equipo mueble del local del Viejo San Juan.[18] La prueba y admisión del Sr. Cruz demuestran que Destilería tiene y utiliza las marcas, que nunca se le pagaron al Sr. Díaz.[19] Destilería utiliza las marcas del Sr. Díaz tras haberlas ejecutado en el caso KCD2014-2119 al Sr. Díaz como deudor solidario del préstamo de DITO.

En las *Conclusiones de Derecho* el TPI ultimó que en la reunión del 8 de diciembre de 2015 las partes concretaron y se obligaron a definidas y mutuas prestaciones.[20] Destacó el foro recurrido que

---

[13] *Íd.*, a la pág. 217. [Determinación de Hechos núm. 101]
[14] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 102]
[15] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 103]
[16] *Íd.*, [Determinación de Hechos núm. 104]
[17] *Íd.*, a la pág. 218. [Determinación de Hechos núm. 108]
[18] *Íd.*, a la pág. 221. [Determinación de Hechos núm. 132]
[19] *Íd.* [Determinación de Hechos núm. 133]
[20] *Íd.*, a la pág. 229.

entre los acuerdos estaba devolverle los pagarés al Sr. Díaz. Concluyó, además, que: *"El acuerdo no se firmó porque Destilería, unilateralmente y de mala fe, cambió el contenido que ya se había acordado que tendría el documento.*[21] *Destilería excluyó el pago del IVU, incluyó un canon de arrendamiento irrazonable por el local del Viejo San Juan, con el único propósito de crear una aparente condición incumplida que resultara en un tranque en el cumplimiento total de los acuerdos".*[22] Indicó que *"Destilería utilizó la compra de DITO, el procedimiento de quiebra, y los acuerdos con el Sr. Díaz como artimaña para quedarse con la cervecería y a su vez, ejecutar las propiedades del Sr. Díaz, desplegando una conducta de mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones.*"[23]

Oportunamente, el señor Cruz Medina y la Destilería presentaron una *Moción sobre Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos adicionales*. El 19 de febrero de 2019 el TPI declaró *No Ha Lugar* a ambas solicitudes; sin embargo, reconoció que "debido a un error no perjudicial, en la Sentencia se dispuso que correspondía la entrega de los pagarés que contenían las garantías personales de Don Porfirio Díaz, de Iraida Romero y de la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta, a estos sin considerar que la Sra. Iraida Romero había fallecido."[24] A esos efecto, ese mismo día el TPI dictó una Sentencia Enmendada, la cual se notificó el 21 de febrero siguiente, sustituyendo el nombre de la Sra. Iraida Romero por "los sucesores de la Sra. Iraida Romero".

Inconforme con el dictamen, la parte apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE SE PERFECCIONÓ UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES,

---

[21] *Íd.*, a la pág. 230.
[22] *Íd.*, a la pág. 232.
[23] *Íd.*
[24] *Íd.*, a la pág. 315.

> PUES NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE FORMA IMPUESTOS A DEUDORES EN QUIEBRAS.
>
> ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN PARA CONOCER Y ADJUDICAR LAS CONTROVERSIAS DE ESTE CASO YA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL ES EL FORO CON JURISDICCIÓN EXCLUSIVA SOBRE LA MATERIA.
>
> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE SE PERFECCIONÓ UN CONTRATO DE COMPRAVENTA VERBAL ENTRE LAS PARTES, SIN CONSIDERAR LOS ACTOS PREVIOS, COETÁNEOS Y POSTERIORES DE LAS PARTES.
>
> ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA ENTREGA DE LOS PAGARÉS HIPOTECARIOS TODA VEZ QUE LA PARTE APELANTE TIENE DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO ESPECIFICO DE LOS PAGARÉS AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES
>
> ERRÓ EL TPI AL ORDENAR EL CUMPLIMIENTO ESPECIFICÓ DE UN SUPUESTO CONTRATO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO LA PARTE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO, ENTIÉNDASE LA PARTE APELADA, NO CUMPLIÓ CON LAS CONTRAPRESTACIONES A LAS QUE SE OBLIGÓ BAJO EL ALEGADO CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA.

El 23 de abril de 2019 la parte apelada presentó su alegato en oposición. El 30 de abril de 2019 la parte apelante presentó una moción informando que no era necesaria la transcripción de la prueba. El 6 de mayo de 2019 dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

**II.**

A. Principio de *Pacta Sunt Servanta*

En Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

Este principio reconoce que existen varias etapas que preceden la perfección de un contrato. Así, pues, se ha dicho que tiene lugar una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, por último, una ejecutoria. La primera comprende los tratos o las

negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato; la segunda se da cuando concurren todos los elementos esenciales para la existencia de este, y la tercera se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación acordada (tradición). J.M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, 2010, Vol. 1, pág. 467. *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52-53, (2012).

Una vez median los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, **este se convierte en la ley que rige entre las partes**. Artículos 1044 y 1213 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994 y 3391. Serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. En nuestra jurisdicción se admite la contratación verbal como perfectamente vinculante. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 730 (2007).

En cuanto al contrato de compraventa nuestro Código Civil lo define como aquel en que "uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente." Artículo 1334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3741. Asimismo, el Artículo 1339 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647, señala que "la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, **aunque ni la una ni el otro se hayan entregado**." [Énfasis Nuestro]

Por último, cuando se perfecciona un contrato, las partes contratantes **vienen obligadas con lo expresamente pactado**, y de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados. Artículos 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3375.

B. El Procedimiento de Quiebra

El propósito de todo procedimiento de quiebra es que el peticionario "…tenga oportunidad de comenzar su vida económica nuevamente, mientras se protegen los intereses de los acreedores, distribuyendo entre estos los activos del deudor de acuerdo al Código de Quiebras. [citas omitidas]." *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 898 (2000). A esos efectos, la Ley de Quiebras contiene varios capítulos, pero hay tres capítulos fundamentales que son los más utilizados. Estos son el Capítulo 7 (*Liquidation*), el Capítulo 11 (*Reorganization*) y el Capítulo 13 (*Adjustment of debts of an individual with regular income*).

En términos generales, el Capítulo 7 de la Ley de Quiebras conlleva una liquidación, **donde se nombra a un síndico** para que convierta en efectivo todos los activos del deudor y divida los mismos entre los acreedores, conforme a la ley. Por otro lado, el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras conlleva una reorganización de un negocio o corporación. En este capítulo el deudor conserva la administración de los bienes y presenta un plan de reorganización en el cual debe incluir a todos sus acreedores. Si el deudor no logra cumplir con el plan aprobado, la quiebra podría ser convertida en una quiebra bajo el Capítulo 7.

En lo aquí pertinente, la Sección 541(a)(1) del Código de Quiebras, 11 USC sec. 541(a)(1), establece que todos los intereses legales y en equidad que el deudor posee al momento de presentarse la petición de quiebra son parte del caudal de quiebra. Por esta razón, todas las reclamaciones judiciales a las que tiene derecho el deudor al momento de comenzar un procedimiento de quiebra se consideran también como parte de dicho caudal. Lawrence P. King, *Collier On Bankruptcy*, 541-41, 541.08 (15th ed., 1998).

Respecto a la función del síndico ,como representante único del caudal de quiebras, en *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000) el Tribunal Supremo expresó que:

> Por otro lado, la Sección 323 del Código Federal de Quiebra, 11 U.S.C. sec. 3238, dispone que en un caso de quiebra bajo el Capítulo 7, **el síndico es el único representante del caudal, y como tal, tiene capacidad exclusiva para demandar y ser demandado en interés del caudal**. *Matter of Heath*, 115 F. 3d 521 (7th Cir. 1997); *Detrick v. Panalpina, Inc.*, 108 F. 3d 529, 535 (4th Cir.1997). Según la Regla 6009 de Procedimiento de Quiebra, 11 U.S.C. R.60099, el síndico, con o sin aprobación del tribunal, puede procesar, intervenir y defender cualquier acción pendiente por o contra el deudor, o comenzar y procesar cualquier acción o procedimiento en interés del caudal ante cualquier tribunal.
>
> Así, reiteradamente los tribunales han determinado que el síndico es el sucesor de todas las causas de acción pertenecientes al deudor al comienzo del procedimiento de quiebra. *Jones v. Harrell*, 858 F. 2d 667, (11th Cir. 1988). Por lo tanto, si el deudor no puede establecer que la causa de acción está exenta, ésta pasa a formar parte del caudal en quiebra **su derecho a demandar se le transfiere al síndico**, y el deudor o cualquier otra parte pierden la capacidad para presentar la acción. *In re Raymond Const. Co. of Florida, Inc.*, 6 B.R.127 (Bankr.MD Fla. 1980); *In re Mortgage America Corp.*, 714 F.2d 1266 (CA-5 1983); *Sizemore v. Arnold*, 647 N.E. 2d 697 (Ind. Ct. App. 1995).
>
> Procede señalar que, al igual que con los demás activos que forman parte del caudal, el síndico no está obligado a "procesar" **una causa de acción que no sea provechosa para el caudal**. **La Sección 554 del Código Federal** de Quiebra, 11 U.S.C. sec. 55410, establece el derecho que tiene el síndico de "abandonar" determinada propiedad, **incluyendo causas de acción**. Cuando la causa de acción es abandonada por el síndico, **el título revierte al deudor, y es, entonces, cuando éste puede presentar la misma si así lo desea**. [Énfasis Nuestro]. Véase, *Allende Pérez v. García*, supra, a las págs. 900-902.

El tratadista Lawrence King señala que *"[t]hus abandonment constitutes a divestiture of all of the estate's interest in the property"*. *op. cit.*, a la pág. 554-3, 554.02. Además, *"[a]bandonment presupposes knowledge." Íd.*, a la pág. 554-12, 554.03.

C. <u>Apreciación de la Prueba Testifical y Documental</u>

Por último, nuestro ordenamiento dispone que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación y adjudicación de credibilidad que de la prueba realizan los tribunales de instancia, **en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad**.

*Rodríguez Santiago v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). El foro apelativo está impedido de sustituir o descartar por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, fundamentando su posición en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

En asuntos de credibilidad de la prueba hay una norma de deferencia impuesta a los tribunales apelativos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Argüello v. Argüello*, supra. El TPI es quien, de ordinario, **está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos**. *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). El juzgador primario goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manerismos, dudas y vacilaciones, oportunidad **que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad**. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Reiteramos que como foro revisor solo podemos intervenir con la apreciación de la prueba cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997); *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 115 (1996).

D. <u>La transcripción de la prueba oral</u>

Respecto a esto debemos recordar que la parte que procura la revisión de la apreciación de la prueba testifical practicada por el foro de origen debe comparecer ante este Tribunal de Apelaciones dentro de los diez días de presentado el recurso de apelación, para manifestar que se propone transcribir la prueba oral. Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76. En nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales

actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, el apelante tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". *Íd.,* pág. 367.

Asimismo, es norma hartamente conocida que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. De conformidad con el precepto, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario a base de un mero examen del expediente del caso. Véanse, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

En vista de que la parte apelante no gestionó la transcripción según el reglamento, esta revisión queda limitada a corroborar si el foro primario adjudicó conforme a la normativa vigente. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

**III.**

En el presente recurso, el apelante argumentó cinco (5) señalamientos de error. En los primeros dos cuestiona la jurisdicción del TPI, por lo que comenzaremos atiendo los mismos en primer lugar y conjuntamente por estar relacionados entre sí. Como es sabido las cuestiones relativas a la jurisdicción del tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualquier otra.[25]

---

[25] Véase, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Además, nuestro Tribunal Supremo ha indicado repetidamente que la falta de jurisdicción no puede ser

En cuanto a estos errores la parte apelante argumentó principalmente que: (a) los apelados necesitaban la autorización del Capítulo 11 de la Corte de Quiebras para perfeccionar el contrato de compraventa [11 USC sec. 363(b)]; (b) la determinación de si entre las partes se perfeccionó un contrato de compraventa de activos del caudal es un *core proceeding* con jurisdicción exclusiva de la Corte de Quiebras; y (c) el abandono de la propiedad por parte del Síndico de Capítulo 7 "… no necesariamente incide en el foro en **dónde** se ventila la controversia.",[26] por lo que sigue siendo un *core proceeding* con jurisdicción exclusiva de la Corte de Quiebras. Por su parte, la parte apelada señaló que el acuerdo de compraventa no pretendía transferir los activos y que "[l]os apelantes omiten el dato crucial de que el síndico expresamente abandonó todo reclamo sobre la causa de acción de la demanda lo cual colocó fuera del proceso de quiebra."[27] Le asiste la razón, veamos.

Del apéndice del recurso surge que el Síndico de la Corte de Quiebras, Sr. Wigberto Lugo Mender, compareció durante octubre de 2017 mediante una *Moción Urgente Solicitando Sustitución de Parte* en la cual indicó y citamos:[28]

> 12. Con el interés principal de dilucidar y validar las alegaciones de esta demanda para entonces **solicitar aquellas medidas protectoras que sean necesarias y que permitan preservar los derechos de caudal de quiebras**, el suscribiente solicita autorización para intervenir como parte en interés como cuestión de derecho **en nombre del caudal de quiebras de DITO, Inc**., según dispone la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil y solicita un término de 60 días **para examinar los méritos de la presente causa de acción** así como para **explorar cualquier alternativa de transacción que beneficie a las partes**. [Énfasis Nuestro]

Posteriormente, el 23 de enero de 2018 el Síndico compareció nuevamente mediante una *Moción del Síndico de Quiebras sobre*

---

subsanada, ni el tribunal puede atribuírsela, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción, así como aquella del foro de donde procede el recurso. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

[26] Véase Recurso de Apelación, pág. 14. [Énfasis en el original]

[27] Véase Alegato de la parte apelada, pág. 8.

[28] Véase Apéndice del Recurso, pág. 58.

*posición de los caudales de quiebra en este procedimiento* indicando lo siguiente: [29]

> 8. Luego de nuestro nombramiento y en cumplimiento de sus funciones, el Síndicó que suscribe **ha examinado las alegaciones y posiciones de las distintas partes en este litigio** con la intención de administrar los activos en beneficio de estos caudales de quiebras **en la medida que puedan beneficiar a los acreedores de estas compañías.**
> 9. Como resultado de esta evaluación el Síndico ha decidido "abandonar" de conformidad a la Sección 554 [cita omitida] del Código de Quiebras **todo interés o reclamación a favor del caudal de quiebras que pueda existir por el caso de autos**.
> 10. De conformidad a lo dispuesto en el Ordenamiento de Quiebras, luego del abandono la propiedad abandonada revierte al deudor [cita omitida], en este caso, DITO, INC. y Díaz Romero & Sons Enterprises, Inc. Por tanto, **luego del abandono de la causa de acción** le corresponderá a estas corporaciones representadas por sus oficiales corporativos continuar, de ser ese su interés, **cualquier litigio incluyendo el objeto de este pleito**. [Énfasis nuestro]

De una lectura de ambas mociones surge claramente que el Síndico del Capítulo 7 de la Corte de Quiebras evaluó los méritos de la demanda presentada, así como el fundamento principal de esta, a saber, que se reconozca la existencia de un contrato de compraventa entre las partes y se ordene a los demandados (la parte apelante) completar el proceso pactado. Incluso al momento en que el Síndico examinó las alegaciones y posiciones de las distintas partes, ya el planteamiento de falta de jurisdicción se había realizado. Como indicamos, el Síndico es el único representante de caudal con autoridad para tomar cualquier acción en favor del caudal. Como señaló nuestro Tribunal Supremo en *Allende Pérez v. García*, supra, el Síndico puede no procesar una causa de acción cuando entiende que no es beneficiosa para el caudal. Es por esto, que su abandono constituye un despojo (*divestiture*) de todo interés en el litigio o propiedad incluida. Destacamos que en la nota al calce

[29] *Íd.*, a las págs. 65-66.

número dos (2) de la moción presentada por el Síndico el 23 de enero de 2018, surge claramente lo siguiente:[30]

> Upon abandonment under section 554, the trustee is divested of control of the property because it is no longer part of the estate. Thus, abandonment constitutes a divesture of all of the estate's interest in the property. Property abandoned under section 554 reverts to the debtor, and **the debtor´s right to the property are treated as if no bankruptcy petition was filed**. In re Dewsnup, 980 F.2d 588, 590 (10th Cir. 1990), affd, 502 U.S. 410, 112 S Ct. 773, 116 L, Ed. 2d 903 81992). [Enfasis Nuestro]

En conclusión, los primeros dos errores señalados no fueron cometidos. Una vez abandonada por el Síndico la causa de acción, así como los bienes pertenecientes al caudal aquí en controversia, el TPI ostentaba la jurisdicción para atender la controversia ante el presentada. Contrario a lo planteado por la parte apelante, el TPI no tenía jurisdicción para cuestionar, obviar, ni interpretar la orden dictada por el Síndico. Cualquier controversia relacionada a dicha intervención del Síndico es una cuya jurisdicción es exclusiva de la Corte de Quiebras.[31] Señalamos, además, que es inmeritorio el planteamiento de la autorización de la Corte de Quiebras bajo el Capítulo 11 debido a que para el 6 de julio de 2016 la petición de quiebra se había convertido a un Capítulo 7. Por lo que el Síndico se convirtió en el único representante del caudal.

En cuanto a los restantes errores señalados por la parte apelante, hemos examinado los mismos y además de estar relacionados entre sí, en ellos se cuestiona la apreciación de la prueba que realizara el TPI. En apretada síntesis, en estos se argumentó que solo existieron meros acuerdos preliminares debido a que nunca se firmó un contrato, por lo que el señor Cruz Medina podía retirarse de las negociaciones según conviniera a sus intereses. Ahora bien, en la Sentencia apelada el TPI consignó en

---

[30] *Íd.*, a la pág. 66.
[31] La legislación de quiebras federales constituye campo ocupado. 11 USC sec.101 *et seq.*

sus determinaciones de hechos que el testimonio del señor Cruz Medina no le mereció credibilidad alguna.[32] Además, concluyó que el mismo fue ambivalente, contradictorio y mendaz.[33] Así, en ausencia de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, que permita a este foro revisor cumplir con la función revisora, no intervendremos en las determinaciones de hechos realizadas por el TPI. A estos efectos, enfatizamos que el juzgador primario goza de preeminencia al poder apreciar los gestos, contradicciones, manerismos, dudas y vacilaciones de los testigos que oye y observa, oportunidad **que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad**. *López v. Dr. Cañizares*, *supra*.

Por otro lado, el TPI, luego de evaluada la prueba testifical y documental vertida en el juicio, consignó en sus determinaciones que el **8 de diciembre de 2015** se tomaron decisiones, se llegaron a acuerdos y se obligaron a definidas y mutuas prestaciones. Recordemos que un contrato verbal constituye un pacto perfectamente vinculante. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, *supra.* Por ello, una vez perfeccionado el convenio verbal las partes se obligan a cumplir con lo expresamente concertado. Por ende, la parte apelante debía ejecutar acciones afirmativas dirigidas a concretar las obligaciones a las cuales se comprometió. Como determinó el TPI mediante el mensaje de texto del 19 de diciembre de 2015, el señor Díaz Torres enumeró los acuerdos discutidos y aceptados entre ellos en la reunión celebrada el 17 de diciembre en el Hotel Vanderbilt, destacando como segundo en prioridad la entrega de los pagarés. A dicho mensaje lo único que respondió el

---

[32] Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 212. [Determinación de Hechos núm. 73]
[33] *Íd.*, a la pág. 213. [Determinación de Hechos núm. 79].

señor Cruz Medina, ese mismo día, fue el orden o secuencia de lo convenido, pero no objetó los mismos.

El TPI, una vez concluido que se formalizó el contrato verbal entre las partes, enumeró los siguientes hechos que resultan pertinentes para atender las controversias propuestas por la parte apelante en los errores formulados. La negociación de compra de DITO, Inc. (antes OHB) era compleja y segmentada e incluía múltiples pagos segregados por parte del comprador, entre ellos, el pago al BDE que ya se había aprobado por $660,000,[34] y los pagarés que garantizaban el préstamo con el BDE constituyeron el **objeto de la negociación** entre el demandante (la parte apelada), la Destilería y el señor Cruz.[35] Asimismo, el TPI estableció que el testimonio del Sr. Eric Alers, representante del BDE, coincidió con el del señor Díaz en que la intención de este siempre fue llegar a un acuerdo para salvar sus garantías personales, ya que se trataban del patrimonio personal de él y su familia.[36] También el foro *a quo* consignó que el licenciado Fuentes Hernández, quien fuera el asesor legal del señor Cruz Medina y de la Destilería, Inc. en el proceso de negociación, admitió que desde el principio el acuerdo era la entrega de los pagarés al señor Díaz Torres y que el pago al BDE era para liberar las garantías por parte de Destilería, Inc.

El foro de primera instancia resolvió, además, que el acuerdo escrito no se firmó porque Destilería, **unilateralmente y de mala fe** cambió el contenido que ya se había acordado que tendría el documento. "Destilería utilizó la compra de DITO, el procedimiento de quiebras y los acuerdos con el señor Díaz como artimaña para quedarse con la cervecería y a su vez, ejecutar las propiedades del señor Díaz, desplegando una conducta de mala fe en el

---

[34] *Íd.*, a la pág. 199. [Determinación de Hechos núm. 14].
[35] *Íd.*, a la pág. 207. [Determinación de Hechos núm. 52].
[36] *Íd.*, a la pág. 209. [Determinación de Hechos núm. 61].

cumplimiento de sus obligaciones."[37] El señor Díaz testificó que trató de comunicarse con el señor Cruz para que este le devolviera las garantías y llevar a DITO a Capítulo 7 según lo acordado, pero no logró dicha comunicación, por lo que tuvo que realizar la conversión al Capítulo 7 de manera voluntaria.[38] Por su parte, el señor Cruz admitió que tomó posesión del equipo mueble del local del Viejo San Juan y que al presente utiliza la marcas de DITO, Inc. "que nunca se le pagaron a Díaz".[39]

Reafirmamos que los tribunales apelativos debemos tener deferencia con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.[40] Como indicamos en el derecho precedente, esta deferencia judicial es producto del hecho de que los juzgadores de primera instancia se encuentran en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, observar el comportamiento de los testigos mientras declaran y adjudicar la credibilidad que merezcan.

Conforme a la prueba aquilatada, el TPI concluyó que la razón por la cual no se realizó un contrato escrito fue atribuible únicamente a Destilería, Inc. y al señor Cruz Medina los cuales cambiaron algunos de los compromisos previos relativos al pago del IVU y la cuantía del canon del arrendamiento por el local del Viejo San Juan "con el único propósito de crear una aparente condición incumplida que resultara en un tranque en el cumplimiento total de los acuerdos."[41] Por lo que coincidimos con el TPI al dictaminar que que la parte apelante deplegó una conducta de mala fe en la realización de sus obligaciones. Sin embargo, es menester resaltar que de la prueba surge que la parte apelante, aun cuando argumentó que no se perfeccionó un contrato válido entre las partes, asumió el control total de la cervecería cuando reclutó y pagó los

---

[37] *Íd.*, a la pág. 232.
[38] *Íd.*, a la pág. 220. [Determinación de Hechos núm. 129].
[39] *Íd.*, a la pág. 221. [Determinación de Hechos núm. 133].
[40] Véase *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).
[41] Véase Apéndice del Recurso, pág. 232.

salarios a los empleados de OHB, contrató guardias de seguridad, y compró materia para continuar la operación e intentar comprar el local del Viejo San Juan. Por lo tanto, es improcedente alegar que la parte apelada incumplió con sus obligaciones debido a que, para el 13 de diciembre de 2015, a cinco (5) días de la reunión del 8 de diciembre, entregó la cervecería y permitió el uso del equipo y de las marcas de las cervezas, aun sin haberle pagado las cuantías previamente acordadas.

De otro lado, se hace imposible sostener los argumentos de la parte apelante en cuanto a que no acordó devolver las garantías al señor Díaz Torres, esto debido a que la propia prueba documental que acompañó en el Apéndice, copias *de mensajes de texto y correos electrónicos enviados entre el Dr. Díaz y el Dr. Cruz*, demuestra todo lo contrario.[42] A manera ilustrativa consignamos algunos de los documentos que revelan actos de los señores Cruz Medina y Díaz Torres que permiten juzgar la intención de las partes en atención a los actos coetáneos y posteriores al contrato según nos señaló la parte apelante. Véase Artículo 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472. Veamos algunos de los mensajes mediante textos y correos electrónicos que ambas partes se cursaron antes y después de la reunión del 8 de diciembre de 2015.

**Mensajes de texto**

El 30 de octubre de 2015 el señor Díaz Torres le indicó al señor Cruz Medina "... Yo creo que todo estará acordado entre nosotros hay muy buena fe entre ambos". A esto el señor Cruz Medina respondió "Creo que eso es así. Lo veo el martes." El 15 de diciembre de 2015 el señor Díaz Torres le expresó al señor Cruz Medina "Buenos tardes William. Me gustaría poder reunirme contigo hoy para delinear d[ó]nde estamos actualmente y c[ó]mo se darían los

[42] *Íd.*, a las págs. 424 -520.

próximos pasos para completar todo este proceso. Gracias mil." El señor Cruz Medina contestó "...Estamos en espera de (1) acuerdo con los abogados. Alexis Fuentes, (2) y de Capítulo 7. Mientras tanto ir trabajando permisos utilidades, etc." El 19 de diciembre de 2015 el señor Díaz Torres cursó otro mensaje al señor Cruz Medina mencionando "Buenos días William. Adjunto el time table discutidos y aceptados por ambos. 1- Buscar[á]s los papeles en el [B]anco de [D]esarrollo. 2- [M]e entregar[á]s los pagarés a mi. 3- [U]stedes presentarán al síndico la documentación necesaria. [4]- [P]ago para el [IVU] 90,000.00. [5]- contrato marcas...[8]- Se procederá con el [Capítulo] 7 ... [10]...".[43] Ese mismo día el señor Cruz Medina respondió "El pagaré, contratos y documentos [y]a se acordó que los voy a llevar a el Lcdo. Alexis Fuentes lunes antes del mediodía. Con gusto le paso este mensaje al Lcdo. Y le dejo a usted saber si es el mismo orden y secuencia que los abogados ya deben tener. ... por favor no se preocupe mucho. Entiendo que todo va a estar bien."[44] A esto el señor Díaz Torres expresó "L[o] único que me preocupa un poco es el [IVU]. Por el resto no tengo preocupación.

El 23 de diciembre de 2015 el señor Díaz Torres le mencionó al señor Cruz Medina "...En realidad lo único que falta es el contrato privado entre nosotros el cual no tiene que ver con el síndico y la entrega de las garantías sobre mis propiedades. Cuándo tú crees que el Lic. tenga eso listo?. El señor Cruz Medina expresó "Puesto estoy con Jorge. Los dos ya hemos llamado, text y email al Lcdo. Pero estoy en espera [d]el Lcdo. Todavía. Creo que el est[á] trabajando esto pero [Pero] estoy en espera de el." El 5 de julio de 2016 el señor Díaz Torres le indicó al señor Cruz Medina "Buenos días Dr. Cruz. Lo que quería hablar contigo era proponerte que si tu me das las garantías, como lo habíamos acordado antes, yo

---

[43] *Íd.*, a la pág. 440.
[44] *Íd.*, a la pág. 441.

convierto al [C]apítulo 7 inmediatamente. Ya [H]acienda me carg[ó] todo el [IVU] a mi cuenta personal."[45] A esto el señor Cruz Medina mencionó "Claro que eso sigue siendo una consideración. Creo que lo debemos hablar y re-evaluar."

**Correos electrónicos**

El 2 de diciembre de 2015 el señor Cruz Medina remitió mensaje al señor Díaz Torres expresando "... Quedamos pendientes a usted para hablar con Dpto. [D]e Hacienda. A ver lo del pago del IVU. Lo liberamos a usted del riesgo personal."[46] El 11 de enero de 2016 el señor Cruz Medina envía este mensaje en el cual claramente consignó lo siguiente:[47]

> Dr. P. Díaz:
>
> Hola, espero que este email lo consiga bien. Hoy me reuní con el Lcdo. Alexis Fuentes. Ya definimos los pasos a seguir y el acuerdo al que vamos a entrar. El acuerdo [se] puede estar listo para la próxima semana. Yo entiendo que esto lo podemos finalizar la próxima semana. Las fechas y los pasos ser[í]an como a contuación.
>
> 1)....
> 3) Segundo, esa misma tarde o el próximo día en la mañana se firma el acuerdo y se le entregan a usted el/o los cheques por $90,000.00. En ese momento también se le entregan los pagarés de sus casas. Los documentos de la Segunda Hipoteca de garantía, y otros, asociados a Día[z] Romero & Sons y el local del Viejo San Juan no se van a entregar. Eso[s] son necesarios para ser utilizados en las gestiones con Capital Crossing. El acuerdo sería básicamente para la entrega de los pagarés de las casas, la compra de las marcas, una renta por el local del Viejo San Juan y no sé si algún detalle más.

El 13 de marzo de 2016 el señor Cruz Medina le mencionó al señor Díaz Torres "... Me interesa explorar si hay posibilidad de llegar a un acuerdo para devolverle las propiedades que están como garantías con la nota bancaria."[48] A ello, el 14 de marzo de 2016 el señor Díaz Torres le contestó "Recibí tu comunicación. Pero no entiendo cuál es tu propuesta. Pero estoy receptivo a oírla." El señor

---

[45] *Íd.*, a la pág. 449.
[46] *Íd.*, a la pág. 516.
[47] *Íd.*, a la pág. 510.
[48] *Íd.*, a la pág. 517.

Cruz Medina ripostó expresando "La única propuesta que sometimos fue la que se les sometió hace unas semanas. ... De mi parte sería devolverle sus propiedades y quedarnos con Dito. ... Tal vez habría la forma de llegar a un acuerdo que no tenga que embargar sus propiedades que están en garantía. Pues mi interés inicial es la cervecería (Dito) y no las propiedades. Quedo en la mejor disposición de estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo." [49]

De los referidos mensajes cursados entre las partes, así como de la prueba verbal vertida en el juicio, es forzoso concluir que se perfeccionaron acuerdos finales y exigibles mediante el concurso de la oferta y la aceptación,[50] donde como parte primoridial incluían entregar las garantías constituídas mediante los pagarés hipotecarios liberando así del riesgo al señor Díaz Torres y la realización de pagos por parte del señor Cruz Medina. Del mensaje de texto del 19 de diciembre de 2015 suscrito por el señor Díaz Torres y aceptado por el señor Cruz Medina, así como del correo electrónico enviado por este último el 11 de enero de 2016 no hay margen a dudas que el señor Cruz Medina, desde los inicios de las negociaciones y una vez acordadas las mutuas prestaciones, había convenido devolverle los pagarés al apelado una vez saldara el préstamo con el BDE, así como realizar los referidos pagos por diferentes conceptos atados a la operación de la cervecería (entre estos el IVU y las marcas). Al respecto, se hace importante destacar algunas expresiones escritas por el señor Cruz Medina que denotan su proceder durante el transcurso de las relaciones contractuales. Al mensaje de texto del 30 de octubre de 2015, este le indicó al señor Díaz Torres *Creo "que eso es así"* en referencia a que este le había escrito "*...hay buena fe entre ambos".* El 19 de diciembre de 2015 al mensaje de texto enviado por la parte apelada este indicó *"Por favor*

---

[49] *Íd.*, a la pág. 518.
[50] Véase Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA 3401

*no se preocupe mucho. Entiendo que todo va a estar bien".* Recordemos que en este mensaje, el señor Díaz Torres detalló 10 acuerdos *discutidos y aceptados* en una reunión celebrada entre ambos el 17 de diciembre de 2015 donde resaltamos que los identificados como 2, [4] y [5] los cuales leen *me entregas los pagarés a mí, para el [IVU] [$]90,000.00* y *contrato marcas*, respectivamente. Estas acciones solo demuestran que el señor Cruz Medina conocía su responsabilidad y compromisos desde el origen del vínculo comercial y en todo momento dio la impresión que estaba dispuesto a cumplirlos a cabalidad. Luego cambió de parecer quedando evidenciado que actuó de mala fe respecto al cumplimiento del contrato con las consabidas consecuencias jurídicas. Artículo 1210, *supra.* Recordemos que la buena fe contractual no solo debe manifestarse al comienzo del contrato o en las etapas de negociación, sino que tiene que estar presente mientras dure dicha relación contractual. Véase *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Asimismo, la buena fe *supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella.* Véase *Colón V. Glamourous Nail,* 167 DPR 33, 45 (2006).

Enfatizamos que, como foro revisor, no podemos descartar y sustituir nuestras propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, por las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de primera instancia.[51] No obstante, este tribunal intermedio analiza la evidencia documental que forma parte del expediente original del TPI incluida como apéndice del recurso. Reseñamos que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Destacamos nuevamente que aun cuando la parte apelante

[51] Véase *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

informó que no se necesitaba la transcripción de la prueba, la misma resultaba imprescindible para intervenir con las determinaciones de hechos fundamentadas en la evidencia oral vertida en el juicio. Por consiguiente, concedemos presunción de corrección a las mismas. Tampoco hemos encontrado pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad en la apreciación de la prueba documental por el TPI. Por el contrario las determinaciones basadas en la prueba documental están ampliamente fundamentadas en la evidencia aquilatada por el foro recurrido. En conclusión, no se cometieron los errores señalados.

**IV.**

Por las razones antes expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García está conforme, pero emitió un Voto Particular.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| DITO, INC.; PORFIRIO DÍAZ TORRES; PORFIRIO DÍAZ ROMERO; IRAIDA DÍAZ ROMERO; LUIS E. DÍAZ ROMERO; LUIS E. DÍAZ ROMERO & SONS ENTERPRISES, INC.<br><br>Apelados<br><br>v.<br><br>WILLIAM J. CRUZ MEDINA; DESTILERÍA NACIONAL, INC.; BANCO DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO<br><br>Apelantes | KLAN201900314 | APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<br><br>Civil Núm.: K AC2017-0016 (603)<br><br>Sobre: Sentencia Declaratoria, Acción Rescisoria, Incumplimiento de Contrato |

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD JUEZ FLORES GARCÍA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.

Suscribo la sentencia en todos sus extremos, sin embargo, me resulta inquietante y hasta una obligación con nuestra función judicial, llamar la atención sobre la transacción gubernamental que formó parte de esta controversia.

En este caso, el aducido "sueño" del apelado, doctor Díaz Torres de establecer una cervecería quedó realizado a través de un préstamo millonario otorgado por el Estado el 29 de septiembre de 2006, por medio del Banco de Desarrollo Económico del Gobierno de Puerto Rico. El préstamo fue garantizado con bienes muebles de la corporación apelada y con

cinco pagarés hipotecarios que recaían sobre las propiedades personales de los apelados. Con el dinero financiado por el Estado, el apelado logró establecer una cervecería en Carolina, otra en el Viejo San Juan, el derecho sobre ciertas marcas de cervezas, la compra de equipo, entre otros activos.

Ante la incapacidad de pago del préstamo por la parte apelada, el 17 de agosto de 2015, el Estado obtuvo una sentencia a su favor ascendente a $3,081,515.67 del principal del préstamo adeudado, así como $980,267.67 en intereses. A pesar de lo anterior, el banco gubernamental aprobó y procedió a la cancelación de la deuda de dinero del pueblo de Puerto Rico por la inferior suma de $655,000, luego que la parte apelante pagara a nombre de la parte apelada la referida suma. Como resultado de la transacción, el apelante se hizo con los pagarés que garantizaban el préstamo y consecuentemente se convirtió en acreedor de los apelados.

Tal como quedó consignado en la sentencia del caso surge indubitadamente que entre las partes se perfeccionó un contrato mediante el cual la parte apelante se comprometió a liberar los pagarés hipotecarios que recaían sobre las propiedades personales de los apelados, entre otras prestaciones. Lo que sí resulta incomprensible del caso es la transacción gubernamental mediante la cual el Estado, transó, sin más, el crédito de más de 4 millones de dólares que había obtenido a su

favor mediante una sentencia, por el reducido pago de $655,000, a pesar de tener a su favor las garantías del préstamo, así como otras garantías que hubiesen permitido recuperar el dinero de los contribuyentes.

No surge de los autos del caso la sabiduría detrás de esta determinación de política pública que involucra fondos del erario, lo que nos impide consignarlo en la sentencia.

Confío que las autoridades fiscalizadoras e investigativas del Estado puedan indagar y clarificarlo.

GERARDO A. FLORES GARCÍA
JUEZ DE APELACIONES